

TITULO V.



CAPÍTULO IV.

Del estatuto formal.

1. Ley romana sobre estatuto formal.
2. Importancia de la forma en los actos jurídicos.
3. Jurisprudencia española según la antigua legislación.
4. Jurisprudencia francesa.
5. Legislación de la *Luisiana*.
- 6 y 7. Código de *Goyena*.
- 8 y 9. Código del *Dr. Sierra*.
10. Código del *Imperio*.
11. Código de *Veracruz*.
12. Código del *Estado de México*.
13. Código del *Distrito*.
14. Exposición del artículo relativo.
15. Procedimientos judiciales.

CAPÍTULO IV.

Del estatuto formal.

§ 1º

1. Ya hemos visto que las diferencias de derecho escrito que hoy existen entre los estatutos personal, real y formal, no podían proceder entre los romanos, sino del derecho consuetudinario, como á propósito del estatuto real lo prueba la *ley 6ª, ff., título 2º, libro 21*; y respecto del estatuto formal lo demuestra la *ley 2ª, C., título 32, libro 6º, O.*, en la cual está resuelto que las Tablas del testamento deben abrirse en la forma establecida por la costumbre del lugar en que ella debía verificarse.

§ 2º

2. A propósito de la forma de los actos jurídicos, el jurisconsulto *Marcelo*, según la *ley 7ª del título de la restitución in integrum*, opinó que no deben mudarse las solemnidades de tales actos.—Y la legislación contenida en el Código declara, que los testadores no tienen facultad para cambiar la forma de la jurisdicción ni para derogar el derecho público;

y por último, que es viciosa la venta que no se haya verificado con arreglo á la forma que le da la ley; de modo, que faltando aun en lo más mínimo los requisitos que la ley exige *pro forma* de un acto, este no tiene valor alguno. *Forma estiamsi in minimo deficiat totus actus corrui.* (Ley 8ª, § *si preter. ff. de transact.*)

El derecho internacional tiene ya adoptado el principio de que las formalidades externas de los actos jurídicos deben ajustarse á las leyes del país en que este se verifica, sea que sus autores tengan la calidad de nacionales ó de extranjeros, y sea que se refieran á bienes muebles ó inmuebles. (*Fælix. "Derecho internacional." Números 73 y 76.*)

Advierte el autor citado, que el principio rige no solo con relacion á los actos públicos ó solemnes, sino tambien con relacion á los actos privados, como, por ejemplo, las libranzas ó letras de cambio. (*Fælix. Números 79 y 80.*)

§ 3ª

3. La antigua legislacion española, segun la explican los Sres. *Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes*, prescribía que los contratos se juzgaran por las leyes de la tierra en que habian sido celebrados, y que en cuanto á los bienes á que ellos se refirieran, se estuviera á lo establecido por las del lugar de su situacion, citando al efecto la ley 6ª, título 4º, *Partida 3ª*, con su glosa gregoriana, y la 15ª, título 14 de la *misma Partida*. Y agrega: aunque esta ley 15ª habla de extranjeros que litigaren en nuestros tribunales, parece obrar la misma razon, y que debe ser igual la decision respecto de los naturales. Esplanando esta materia, dicen los autores que el juez no debe seguir otras leyes que las de su fuero en cuanto á la forma y ordenacion del juicio; pero que en la decision ó fallo del pleito, si se disputa *sobre las solemnidades del contrato, testamento ú otro cualquier negocio, lo debe de-*

clarar válido y solemne cuando lo encuentre revestido de las solemnidades prescritas en las leyes de la tierra donde se celebró u otorgó, aunque las leyes del lugar del juicio las requieran mayores; y que tratándose de derechos de sucesion, deberá el juez seguir las leyes del lugar donde se encuentren las cosas. Nosotros, dicen los autores citados, tenemos por buena esta doctrina con tal que se limite á los bienes raíces.

§ 4º

4. La legislacion francesa no tiene como la nuestra, una regla general que establezca el deber de ajustarse á la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos é instrumentos públicos, marcadas en las leyes del país en que se hubieren otorgado, y solo cuando habla de testamentos es cuando viene á decir que el frances que se encuentre en país extranjero, puede hacer sus disposiciones testamentarias por un acto privado conforme á la ley francesa, ó por un acto auténtico, segun las formalidades usadas en el lugar en donde este haya sido otorgado.

§ 5º

5. El Sr. *Goyena* hace notar, que los Códigos modernos en lo general incurren en la misma omision por lo que hace al título preliminar de las leyes, y trae la misma disposicion particular respecto de los testamentos. El mismo autor enseña que el artículo 10 del Código de la Luisiana, declara que la forma y el efecto de los instrumentos públicos y privados se rigen por las leyes y usos del país en que han sido hechos ó autorizados; pero que su ejecucion se regula por las leyes del país en que ella se verifica.

410

§ 6º

6. El Sr. Goyena, en su Código, propone que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos, y de todo instrumento público, se rijan por las leyes del país en que se hubieren otorgado.

7. En la explicación de este artículo, dice el autor citado: "Por el mismo tácito consentimiento de las naciones que he mencionado al fin del artículo anterior, ha sido erigida en principio la disposición de nuestro artículo, aun para con los bienes inmuebles: de otro modo sería preciso multiplicar hasta lo infinito los testamentos y contratos, si los testadores y contrayentes disponen de inmuebles, sitios en diferentes países; ¿y quién podría saber sus diferentes legislaciones sobre las solemnidades de aquellos actos?"

§ 7º

8. El Dr. Sierra, mejorando el pensamiento del Sr. Goyena, propuso que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos é instrumentos públicos, se rijan por las leyes del país en que se hubieren otorgado; *salva en este punto la libertad del ciudadano mexicano residente en el extranjero para acomodarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana.*

9. Redactado así el artículo, puede decirse con toda verdad, lo que con alguna inexactitud dijo del suyo el Sr. Goyena, á saber: que es puramente permisivo, cosa que no pudo decirse del artículo español, estando, como está, concebido en el tono imperativo de una ley obligatoria.

411

§ 8º

10. El *Código del Imperio*, perfeccionando el pensamiento del *Dr. Sierra*, dijo que la libertad de arreglarse á las leyes extranjeras ó á las mexicanas, en cuanto á las formas ó solemnidades de los contratos, testamentos é instrumentos públicos hechos en el extranjero, *correspondian no solo al mexicano, sino tambien al extranjero en los casos en que el acto hubiera de ejecutarse en el Imperio.*

§ 9º

11. El *Código de Veracruz* limitó esta libertad á solo el mexicano, y reprodujo el pensamiento del *Sr. Goyena* sin la correccion del *Dr. Sierra.*

§ 10º

12. El de *México* estableció, que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos é instrumentos públicos, se rijan en el Estado por las leyes del lugar de la República en que se hubieren otorgado, y respecto de los requisitos que deban tener para que se les dé crédito, se observe lo que disponga la ley general, segun lo prescrito en el *artículo 115 de la Constitucion federal*, y que los actos de los ciudadanos del Estado, pasados en el extranjero, se sujeten para su validez en el mismo Estado á lo que dispongan los tratados respectivos ó la ley general de la República, y á falta de unos y otros, á los principios del derecho internacional.

§ 11º

13. Con tales precedentes á la vista, vino el *Código civil*

del Distrito á establecer en tésis general, que respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos é instrumentos públicos, rijan las leyes del país en que se hubieren otorgado; pero que, sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedaban en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones.

§ 12º

14. De esta manera nada es lo que tiene que trabajar en este punto la ciencia de la jurisprudencia, siendo á todas luces claro, que el *artículo 15 de nuestro Código* se refiere lo mismo al mexicano que al extranjero; que el objeto ó materia de su prescripcion, son las formas ó solemnidades externas de los contratos, testamentos é instrumentos públicos otorgados fuera del Distrito y de la California, ya sea en territorio mexicano ó extranjero; y por último, que su prescripcion solo se refiere á actos cuya ejecucion haya de verificarse en aquellas demarcaciones.

La cuestion sobre si debe regir el estatuto personal ó el real en materia de sucesiones testadas ó intestadas, es tratada muy extensamente por los autores de derecho internacional, diciendo unos, que debe aplicarse la ley del domicilio del difunto por cuanto que la herencia forma, por decirlo así, la continuacion de su propia personalidad. Y expresa *Felix*, que *Cuyacio* sostiene esta opinion en cuanto á la sucesion testamentaria, y que respecto de la intestada la siguen *Puffendorf*, *Bachovio*, los dos *Boehmeros*, *Helfeld*, *Glück*, *Hamm*, *Meyer*, *Mittermayer*, *Eichhorn*, *Seuffer*, *Wening-Ingenheim*, *Reinhardt*, *Müchelbruc*, *Glundler*, *Paulsen*, *Goeschen*, y *Phillips*.

Al fundamento expresado se agrega, que no reposando la

sucesion intestada sino en la voluntad presunta del difunto, es de creer que conforme á esta hubiera dispuesto de sus bienes en el caso de haber hecho testamento.

Se arguye contra la opinion favorable al derecho real con los inconvenientes que resultan de dividir el patrimonio en diversas sucesiones particulares, lo cual perjudica los derechos de herederos y de acreedores.

Por último, se hace presente que las prohibiciones, cargas é imposiciones que afectan á los bienes inmuebles, pueden hacerse efectivas aun cuando se siga el estatuto personal.

Otros autores sostienen que en materia de sucesiones, rige el estatuto personal por lo que hace á los muebles, y que en cuanto á los inmuebles debe seguirse el estatuto real; de modo que admiten tantas sucesiones particulares, cuanto son los territorios en que están situados los inmuebles. *Quot sunt bona diversis territoriis obnoxia totidem patrimonia intelliguntur.* El autor citado enumera los partidarios de esta opinion, contando entre ellos á los dos *Voet*, *Húbero*, *Wattel*, *Story*, y *Rocco*.

Asienta en seguida, que ninguna legislacion ha determinado si el estatuto personal ó el real, es el que debe regir en las sucesiones intestadas respecto de bienes inmuebles; y en seguida dice que en su concepto debe regir respecto de ellos el estatuto real, y da por razon, que el primer principio en materia de conflicto de leyes, es que las de cada Estado son las que rigen los bienes situados en el territorio.

Con presencia de esta doctrina, debemos recordar que los *artículos 14 y 18 de nuestro Código civil*, dicen que respecto de los bienes inmuebles, sitos en el Distrito federal y en la California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseidas por extranjeros.

§ 13°

15. El derecho internacional está uniforme en que los pro-

cedimientos judiciales se arreglen á las leyes del lugar en que se promueve la demanda, aun cuando el derecho que se haga valer proceda de un hecho verificado en el extranjero. *Felix*, que trae esta doctrina, dice, en su apoyo, que los autores están unánimes sobre este punto y entre los que cita figuran *Fabre, Voet, Merlin, Pardessus, Kent, Wheaton, y Rocco*.

La regla de que el actor debe seguir el fuero del reo tiene muy justa aplicacion en este caso, y debe juzgarse de la competencia del juez segun las reglas establecidas en los *artículos 262-303 del Código de procedimientos*.